

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2019-00929 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 30 de noviembre de 2020 (fl. c. 23).

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El disconforme pretende que el auto proferido el 30 de noviembre de 2020 sea revocado, para que, en su lugar, se tenga en cuenta el acto de notificación realizado y se continúe adelante con la ejecución, en la medida en que, dicha gestión se realizó directamente por la apoderada judicial del acreedor en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., concordante con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

Adicionalmente porque en el auto objeto de discusión, no se precisó la irregularidad en que se incurrió para ni tener en cuenta la notificación realizada, pues en todo caso, de generarse algún tipo de vicio que configure nulidad, le correspondería al demandado alegarla en su oportunidad.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído y en vista de que no hay necesidad de correr el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso en concomitancia con el artículo

110 Ib., se procede a resolver la réplica formulada, ya que no se ha integrado el contradictorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde establecer si el acto de notificación realizado al deudor, satisface o no las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para tenerlo por notificado del contenido del auto de apremio, y entonces, continuar con la ejecución del proceso.

3.2. Previo a realizar cualquier análisis, se considera oportuno recordar que el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., establece que:

“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

A su vez, los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 292 ib., prevén que: *“(…) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

3.3. Por otro lado, nótese como el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, por medio del cual reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, definió como CERTIFICADO aquel *“mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado y contiene la clave pública de éste. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo un certificado digital es una clase de certificado”.*

A su vez, precisó que la Entidad de Certificación *“Es aquella persona jurídica que, facultada para emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de*

mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a la seguridad de comunicaciones basadas en las firmas electrónicas”.

3.4. En virtud de las disposiciones normativas antes expuestas, no es posible revocar el auto objeto de réplica, teniendo en cuenta los actos de notificación por correo electrónico realizados directamente por la togada judicial de la acreedora, puesto que, esas diligencias no satisfacen las exigencias de los artículos 290 a 292 del C.G.P., pues a pesar que, se faculta al interesado para remitir la comunicación por el interesado, dicha disposición normativa no suprimió la exigencia de que ese acto deba realizarse por el interesado a través de una empresa de mensajería autorizada para tal fin por el Ministerio de Telecomunicaciones, lo anterior, conforme a lo lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 –Correo Electrónico Certificado-.

En efecto, nótese como la notificación gestionada por correo electrónico debía ser realizada a través de la respectiva entidad de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información –circunstancia que no se acredita-, aunado a que dichas diligencias debían ser anexadas al expediente en su respectivo formato digital, teniendo en cuenta las previsiones de la ley 527 de 1999, no obstante, se evidenció que las comunicaciones enviadas, fueron remitidas directamente por el demandante – cpmorenoaldana@gmail.com- y no se incorporaron en su formato digital, ni teniendo en cuenta el protocolo que reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, luego, no se puede tener certeza de que las impresiones allegadas, no hayan sido modificadas y/o alteradas por no encontrarse en su formato digital original.

De otra parte, tampoco se puede presumir que el destinatario demandado haya recibido las comunicaciones enviadas, según lo visto a folios 13 a 18 del expediente, puesto que, es el iniciador de la empresa de mensajería autorizada para tal fin por el Ministerio de Telecomunicaciones (persona jurídica que envía el mensaje de datos –

entidad del servicio postal autorizado), quien debe certificar el acceso del destinatario al mensaje de datos, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Adicionalmente, téngase en cuenta que no es de recibo el argumento planteado por la disconforme referente a que de generarse algún tipo de vicio que configure nulidad, le correspondería a la parte demandada alegarla en su oportunidad, pues en ejercicio de las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la C.P., concordante con los artículos 42, 43 y 132 le corresponde a este Instructor la obligación de garantizar el derecho al debido proceso de ambas partes efectuando los controles de legalidad a los que haya lugar con el fin de corregir lo vicios que puedan llegar conformar irregularidades en el presente asunto.

En consecuencia, se mantendrá la determinación adoptada por auto del 30 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

ÚNICO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 30 de noviembre de 2020, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de noviembre de 2021
Por anotación en estado N° **119** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2e343058d8b8814d06b6377a6b5b302fee2b26a1605be7fdd126705159f5e9**
Documento generado en 22/11/2021 01:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>